



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V."

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\* y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *once de junio de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a esta Sala al siguiente día hábil, \*\*\* demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

**"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de requerimiento de pago en cantidad líquida contenida en el recibo de cobro número 75233145 (setecientos cinco, dos, tres, tres, uno, cuatro, cinco), con fecha de emisión del día quince de mayo de dos mil dieciocho, respecto del domicilio ubicado en la calle \*\*\*, en esta Ciudad; por la cantidad de \$5,766.00 (cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) emitida por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. de AGUASCALIENTES y dirigido a favor de mi Representada".*

II. Según proveído de fecha *catorce de junio de dos mil dieciocho* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria

demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *diez de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda que presentara la concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., se le tuvo a certando las pruebas según dicho auto y los anexos que exhibiera, y se ordeno correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda.

En cuanto a la tercera llamada a juicio COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no presentó contestación de demanda.

IV. Con fecha *once de septiembre de dos mil dieciocho* se dictó auto en donde fue declarado por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio celebrada el *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas ofertadas por las partes, luego se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA .**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y



52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

El acto administrativo impugnado se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número **75233145** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *siete* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** \*\*\* el pago de la cantidad de \$5,776.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 18 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esa ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo el último mes facturado el mes abril de dos mil dieciocho (M-04-2018).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, y no existir objeción alguna sobre éste, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE**

## **IMPROCEDENCIA .**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro — por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO



MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACION DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintitrés de julio de dos mil dieciocho*, que no se

actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

De los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se entra al estudio en forma directa del marcado como **SEGUNDO**, ya que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona como se expone a continuación.

Ahora bien, la parte actora hace valer en esencia en el concepto de nulidad en estudio que resulta ilegal la resolución



impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un periódico de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

El argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción III, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAFA MA —.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma;

circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, puesto que la concesionaria demandada **no demostró** que las tarifas aplicables a los **dieciocho** meses facturados en el recibo impugnado **hubieren sido publicadas en su totalidad dentro de los medios de difusión que ordena la norma**, ya que por lo que ve a las publicaciones de la tarifa valor en **un diario de mayor circulación en el Estado**, la concesionaria demandada no exhibió prueba alguna para acreditar su debida publicación, ya que únicamente inserta un cuadro en el escrito de contestación respectivo (foja cincuenta y uno) sin embargo no es la prueba idónea para acreditar su debida publicación, aunado a que se omite la fecha de publicación de la tarifa del mes de diciembre de dos mil dieciséis facturada en el recibo combatido.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones respectivas del **Periódico Oficial del Estado**, si bien la concesionaria oferto como pruebas diversas copias simples de publicaciones de dicho medio de difusión, según obran de fojas **setenta y tres a la noventa** de los autos, entre las que aparecen algunas de las correspondientes al periodo facturado, omitiendo las de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciséis y enero y febrero de dos mil diecisiete, y si bien en el cuadro que se hizo referencia en el párrafo anterior, mismo que consta a foja cincuenta y uno de los autos, si bien asienta las fechas de publicación de las tarifas valor en cuestión del citado medio de difusión, sin embargo omite la que corresponde al mes de enero de dos mil diecisiete, por tanto no se acreditó que se haya publicado en su totalidad las tarifas facturadas.

**Ante lo expuesto anteriormente, se presume la**





inexistencia de las publicaciones respectivas de los meses facturados en el recibo impugnado en los dos medios de difusión que ordena la norma para tenerlos como válidos.

Luego, dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención, para diferenciarlos debemos atender a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En el caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Dando sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la Novena época, localizable con

número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Consecuentemente al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el acto impugnado se hubiesen publicado en el **PERIÓDICO OFICIAL**



DEL ESTADO y en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, tal y como lo exige la norma, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del recibo impugnado.

No obstante para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuota que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operado municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75233145** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *siete* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a la parte **actora** \*\*\* el pago de la cantidad de \$5,776.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 18 mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo el último mes facturado el mes abril de dos mil dieciocho (M-04-2018).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La acción intentada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **75233145** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *quince de mayo de dos mil dieciocho*, visible a foja *siete* de los autos.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO



ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de noviembre de los mil dieciocho. Conste.-

..

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en **trece** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISION CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**